**MEMORIA JUSTIFICATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE PROPONE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN *“*POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL LÍMITE DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RÍO ANCHICAYÁ, DECLARADA MEDIANTE EL RESOLUCIÓN NO. 11 DE 1.943 Y AMPLIADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 38 DE 1.946 DEL MINISTERIO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.”**

1. **Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.**

El numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, describe dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MINAMBIENTE-, además de las señaladas en la Constitución Política y las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998 “(…) declarar, reservar, alinderar realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento”, facultad asignada al Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo, en virtud del numeral 8 del artículo 6 del mencionado decreto ley.

A su turno, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Adicionalmente, es importante mencionar que, el Decreto – ley 2811 de 1974, señala en el artículo 204 que por área forestal protectora se entiende aquella zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Así mismo, el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, define a las reservas forestales protectoras como: “espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute”, (…) indicando que la reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otro lado, se menciona que, a través el Resolución No. 11 de 1.943 943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1.946 del Ministerio de la Economía Nacional, declaró la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, describiendo en su artículo primero los linderos y cabidas de la misma.

Atendiendo a la consideración que, el alinderamiento establecido en el artículo primero de la Resolución No. 11 de 1.943, sólo comprende la masa de boscosa de los nacimientos del Río Anchicayá, área que, según entidades interesadas en el funcionamiento de la central hidroeléctrica, no es suficiente para defender el caudal y régimen de las aguas que se requieren para producir cien mil caballos (100.000 H.P.); el Ministerio de la Economía Nacional, mediante Resolución No. 38 del 11 de octubre de 1.946 en su artículo primero, establece lo siguiente:

*“Adiciónese la Resolución número 11, dictada por este Ministerio con fecha 25 de mayo de 1.943, en el sentido de prolongar la zona protectora por ella declarada, así: “Desde el kilómetro 102 de la Carretera Cali al Mar, río Anchicayá, aguas arriba, hasta su nacimiento, o sea toda la hoya hidrográfica del citado río y sus afluentes”*

En vista de lo anterior, mediante Resolución No. 92 del 15 de julio de 1.968, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, aprobada por medio del Decreto 282 de 1.968, se declara el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Esta área protegida presenta traslape o superposición con la mencionada Reserva Forestal Protectora Nacional, entonces, en consideración de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.5 del Decreto 1076 de 2.015, sobre superposición de categorías de áreas protegidas: “No podrán superponerse categorías de manejo de áreas públicas…”. “Cuando la superposición se presente con un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la categoría superpuesta se entenderá sustraída sin la necesidad de ningún trámite y solo se registrará oficialmente la categoría del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales”. Se redujo el área de la Reserva Forestal en comento.

En otro orden de ideas se manifiesta que, ante la necesidad de precisar la información contenida en la Resolución de ampliación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, este Ministerio suscribió con el IGAC el contrato interadministrativo No. 353 de 2017, para brindar apoyo técnico en la documentación de los nombres geográficos que delimitan el Área de Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, departamento del Valle del Cauca; de esta manera se obtuvieron los insumos para realizar la precisión a la materialización cartográfica de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá.

Adicionalmente, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaboró concepto técnico No. 01 del 5 de febrero de 2018, en el que se exponen las consideraciones técnicas sobre la necesidad de actualizar la cartografía, y precisar los límites de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá.

**2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido**

El ámbito de aplicación comprende la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá.

**3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces.**

El documento cuenta con la viabilidad de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

El numeral 18 artículo 5º de la ley 99 de 1993, le otorgó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la competencia de establecer reglas a nivel nacional para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, y de coordinar el proceso de planificación en materia ambiental, a través de las siguientes funciones:

* *“Reservar, alinderar y sustraer (…) las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento;”*

Estas funciones son reforzadas mediante el numeral 14º del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 el cual le otorga a este Ministerio la competencia para “*Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado.* (…)” y en el último inciso del artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que señala “*La reserva, la delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

3.2. La vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada.

La vigencia de la propuesta de resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

Modifica las Resoluciones No. 11 de 1.943 y No. 38 de 1.946 del Ministerio de la Economía Nacional.

**4. Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.**

No aplica.

**5. Disponibilidad presupuestal si fuere del caso.**

No aplica.

**6. De ser necesario, impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.**

No aplica

**7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad.**

La presente propuesta de resolución surtió el trámite de consulta pública en la página web del MINAMBIENTE.

**8. Cualquier otro aspecto que la entidad remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.**

No aplica

**CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Rayza Cristina Segura Ospino

Revisó: Luz Andrea Silva